

Condicion E un Coxal
o Bago sito en los term. y lugar
de Sesue Otorgada por Andre
Cresp y Maria Aliru Coniuges
a favor E Manuel da Moya
y Raimundo Pere Coniuge
ven. del mismo por precio. A
saver es E Once Lib. Taz. como
dentro se dice y contiene

[Faint, illegible handwritten text in a single column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]




Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

En el Nombre de Dios todo Poderoso: Amen.
Sea á todos manifiesto: Que nosotros Andres Cayo y Maria
Alins Conyuges Señores del Lugar de Seme, Simul et in solidum
de nuestro buen grado, ciencia ciencia, y certificado de todo nuestro dño
y del de cada uno de nos, vendemos, cedemos, y trasparamos, valida y ef-
carmte á y en favor de Manuel la Mota de oficio Sartre y Raymun-
da Peris Marido y mujer veñ. de dho lugar para si y sus herederos,
su sucesores, un Corral, o Bago sito en el presente lugar q. confronta
con la casa de nosotros los otorgantes, con via publica y con fuerza
de la casa de Jaime del dho lugar, con todas las entradas y salidas y
demas universos dños á nosotros dho otorgantes y al otro de nos tocantes
y pertenecientes y q. no pueden tocar y pertenecer en el referido
Bago, o Corral en qualquiera manera, y tiempo, y por qualquiera causa
titulo, dño, ó razon q. decir, ó pensar se pueda, franco el dho Corral
ó Bago arriba confrontado de todo tréudo, carga, vinculo, obligacion
y mala voz por precio, ó su valor es, de Once lib. Targ. q. en nuestro poder
y del de cada uno de nos de dho Compradores conferamos haver recibido
renunciando la excepcion de fraude y engaño, la de la non numerata
pecunia y demas de este caso. Y con esto cedemos, y transferimos
en favor de los dho Compradores, y sus herederos, todos los dños instancias
y acciones q. en dho Corral, o Bago tenemos, y no pueden tocar, y pen-
tencer, para q. lo tengan, gocen, y gozcan por y como suyo propio y hayan
y dispongan de el a su voluntad como de bienes y cosa suya propia con justo
titulo adquirida: Para lo qual reconocemos tener y poseer dho Corral
ó Bago, y q. lo tendremos, y poseeremos Nomine precario y
de constituto por dho Compradores o sus herederos con efecto to-
men la vendadada, y mas segura posesion de ella la qual puedan ocupar
por si siempre q. les pareciere, y sin necessitan de dho Señores

Yo Juez alguno. Y para mayor seguridad de lo sobredito nos obliga-
mos, y a nuestros herederos, y sucesores a execucion plenaria de
qualquier pleito ó mala voz q. impidiere ó embaraxare la
estabilidad, y firmeza de esta ¹ ^{ra} ^o si mas deuido efecto que-
riendo como queremos q. incrimada ó no q. sea dha mala
voz ó pleito este y quede á voluntad, y eleccion de dho compra-
dores y de sus haciendas ó de nominas la tal mala voz
ó pleito y el Apelar, y la Apelacion proscriba ó defraude apro-
pias costas nuestras, y de los nuestros. Y al cumplim^{to} de todo lo
referido obligamos nuestras personas y bienes, y el otro de nos
asi muebles como sitiu, credito, dho, instancias, y acciones, e
donde quiere la vida, y por haver los quales queremos aqui tener
por nombrados, expresados, especificados, confrontados, y calen-
dados respectiue segun fuere de Aragón ó como mas conueniere
y q. esta obligacion sea especial, y surta el efecto q. segun fuere
dho ó en otra manera mas puede y deve surtir para lo qual
reconozcemos tener, y poseer, y q. tendremos, y poseeremos
dho bienes, y el otro de ellos nomine precario y de consti-
tuto por dho comprador, y de sus herederos de tal manera
q. la posesion civil, y natural nuestra, y de los nuestros sea ha-
vida por nua, y de los nros, y q. con solo esta ¹ ^{ra} sin otra prue-
va puedan sen y sacar los dho bienes, y el otro de ellos ante qual-
quiera Juez, y tribunal competente, aprehendido, sequestra-
do, executado, inventariado, y embaxado respectiue Obte-
niendo sentencia ó sentencias en fazon en qualquiera
Anticula, y proceso, y en el otro de ellos q. se intentaren ó lu-
vieren incoado siguiendo las Apelaciones, y demas diligen-
cias q. le pareciere convenientes y en virtud de las tales
sentencia ó sentencias poseer, y usufructuar dho bie-
nes, y el otro de ellos hasta hacerse pago de todo lo q.
por razon de lo sobredito, se le debiere, y de las costas ince-
pales, y de los subseguidos. Y renunciamos nuestros pro-

pio Jueces, y no Juramentamos a toda otra Jurisdiccion y par-
ticular m.^{te} a la D^{na} R^{ta} Audiencia del presente Reyno de
Aragon, y demas Justicias y Jueces R^{ta} M. J. de esta causa
puedan y desan conocen ante lo quales, y cada uno de
ellos prometamos hacer en todo cumplim.^{to} de lo de Dios y
Justicia consentiendo la variacion de Juicio sin embargo
de qualesquiera excepciones, fueros, leyes y disposiciones
del d^{no} Comun q.^{ta} a lo referido se opongan. Hecho fue
lo sobredicho en el lugar de Benue a quinze dias
del mes de octubre del año contado del nacimiento
de nuestro Senor Em. Christo de mil setecientos
y ochenta: siendo a ello presentes por Testigos
Antonio Torrente de Benue, y Juan de Benue
y Lizente Blane del d^{no} d^{no}. Esta continuada y
firmada esta Carta en un voto orig.^l de J. Sueno de Benue

 no se mi Juan, Cordie y Español,
Esp. y not. p^o de un mag^o Juan de la Villa
de Benaque, que a lo sobredicho, presente
fui y Corrie.



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Formada la raxon de esta C^{ta} en el libro de Hipoteca de
la villa de Benasque al fol. ventiseis b^{ta} en el dia de oy diez y seis de
Octubre de mil setecientos y ochenta.

Man. Labrie y Espanol, Sec^{rio}
Ayuntamiento

